

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO XICOTENCATL DE LA LUZ CORTÉS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE SANTA ANA MAYA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA DE JESÚS LÓPEZ PARRA, CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2015





IEM-PA-105/2015

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO XICOTENCATL DE LA LUZ CORTÉS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE SANTA ANA MAYA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA DE JESÚS LÓPEZ PARRA, CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, el ciudadano **XICOTENCATL DE LA LUZ CORTÉS**, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja en contra de la ciudadana **MARÍA DE JESÚS LÓPEZ PARRA**, Candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que, en su concepto, constituyen violaciones al artículo 105, fracciones I y II de la Constitución General de la República.

SEGUNDO. El 20 veinte de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, previo a la admisión de la queja, dictó auto mediante el cual ordenó realizar la búsqueda en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva del nombramiento del ciudadano Xicoténcatl de la Luz Cortés, como Representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán, así como los datos y documentos que no se encontraron agregados ni señalados en su escrito de queja con la finalidad de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 2 de 9

IEM-PA-105/2015

acreditar su personería y una vez hecho lo anterior, se agregara a los autos la certificación correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave IEM-PA-105/2015, al encontrarnos ante la denuncia que presenta el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán, por la presunta comisión de hechos que pudieran vulnerar lo establecido en el artículo 105, fracciones I y II de la Constitución General de la República, violando con su actitud el derecho del libre voto, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracciones I, inciso a), 246 del Código Electoral del Estado, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) Marco Jurídico

El artículo 249 del citado Código Electoral señala respecto a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio, y que en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento del mismo.

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento. Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

Página 3 de 9

www.iem.org.mx

señalados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, esto es concretamente en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y, por disposición expresa del artículo 247 de dicho Código, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, que entre algunos supuestos señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

Al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de instrucción y resolución, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando se dé la improcedencia, antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si es después de ésta.

B) Actualización de la improcedencia en el caso concreto.

La denuncia presentada por el ciudadano Xicoténcatl de la Luz Cortés, se dirige a demostrar supuestos hechos consistentes en la vulneración de lo establecido en el artículo 105, fracciones I y II de la Constitución General de la República, violando con su actitud el derecho del libre voto.

IEM-PA-105/2015

Por lo que, se hace necesario, analizar la denuncia de mérito, en la que el quejoso en su escrito inicial de queja, refiere esencialmente que el 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas, la C. María de Jesús López Parra, en cuanto candidata del Partido Revolucionario Institucional y encontrándose acompañada de gente que colabora en su campaña política, de una camioneta tipo pick up bajaron despensas en un domicilio ubicado en la calle Eduardo Ruiz Cortines sin número (entre las calles Zaragoza y Lerdo de Tejada), con la finalidad de resguardar dichas despensas.

Así pues, tomando en consideración, lo expuesto por el actor, el estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 247 de la misma normatividad, toda vez que, a consideración de esta autoridad electoral local, no se presentaron indicios suficientes de prueba que hagan a esta Autoridad suponer que las afirmaciones vertidas con los elementos presentados acreditan los hechos denunciados.

Dicha aseveración, se robustece al contrastar las pruebas aportadas en el escrito de denuncia, con los hechos denunciados, elementos probatorios que se relacionan a continuación:

- a) Prueba testimonial a cargo del C. Adrián Estrada Hernández, quien fue testigo presencial de los hechos.
- b) Dos impresiones a color, mismas que se reproducen a continuación:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 5 de 9

IEM-PA-105/2015

IMAGEN 1:



IMAGEN 2:



De los elementos probatorios mencionados, se tiene que el señalado con el inciso a), se trata de una prueba testimonial, la cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 243, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 243.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

....

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Ante ello, se advierte claramente que la prueba que trata de ofrecer el quejoso, no fue ofrecida en dichos términos.

Por otro lado, las imágenes aportadas como pruebas técnicas por el actor, señaladas en el inciso b), se trata de elementos que por sí solos resultan insuficientes ya que se trata de impresiones que acompañan al escrito de queja que, en primer lugar, para su perfeccionamiento requirieren robustecerse con alguna otra prueba para superar su valor como indicio, lo que se robustece con la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, ***pruebas técnicas***. En este sentido, ***dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de***

algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹

También resulta cierto que dicha presunción para regir debería ser confirmada mediante otros medios probatorios para que esta autoridad pudiera determinar la existencia o no de los hechos denunciados, por lo que resulta intrascendente vincular las referidas pruebas de los hechos denunciados, mediante los cuales se pretendía atribuir responsabilidad administrativa a la C. María de Jesús López Parra, ya que de forma alguna se puede deducir que la candidata denunciada o algún militante en representación del Partido Revolucionario Institucional, haya realizado los actos que se denuncian en la queja que dio origen al presente desechamiento, ya que de las mismas no se desprende siquiera la aparición de alguna persona y menos aún de las dispensas a que se refiere el quejoso, de las imágenes se desprende de una de ellas un portón y en la otra la mano de una persona sosteniendo un objeto propagandístico del Partido Revolucionario Institucional, sin que se pueda apreciar claramente de qué se trata.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en el inciso a) de este apartado, **no existe materia para determinar la admisión de la denuncia** por lo que es procedente darlo por concluido, sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que, **no se presentó indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados**, contrariamente a lo alegado por el actor.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el ciudadano Xicoténcatl de la Luz Cortés, en contra de la C. María de Jesús López Parra, candidata a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se:

¹ Localización en la Quinta Época, Jurisprudencia 4/2014, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



IEM-PA-105/2015

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la denuncia presentada por el ciudadano **Xicoténcatl de La Luz Cortés**, en contra de la **C. María de Jesús López Parra**, Candidata a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, radicada en el expediente **IEM-PA-105/2015**, en términos de lo expuesto en el inciso B) del considerando segundo del presente.

TERCERO. Notifíquese **personalmente** al ciudadano **Xicoténcatl De La Luz Cortés** Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Santa Ana Maya del Instituto Electoral de Michoacán con copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 5 cinco de octubre de 2015, dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. DOY FE. -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx